

GENERAL ROCA, 06 de marzo de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos: "**A.J.D.A.L.E.T.Y.A.N. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS**" Expte. N° **RO-03547-F-2025** respecto de la legalidad de PRÓRROGA de la medida adoptada por la SENAF coordinación Alto Valle Centro conforme acto administrativo de fecha 23-02-2026 en relación a los niños J.D.A.D.N.5.L.E.T.A.D.N.5.y.N.A.D.N.5. hijos de Y.P.A.D.N.3. con domicilio en calle S.4. de General Roca y W.A.A.C.D.3..

RESULTA: Que el Organismo Proteccional eleva un acto administrativo mediante el cual informa la prorroga de la medida excepcional de protección de derechos. El día 26-02-22026 dictamina la Defensora de Menores, quien presta conformidad para que se legalice la medida de protección en análisis. En este estado, pasan las actuaciones a resolver.

CONSIDERANDO: Que se encuentran reunidos los requisitos para legalizar la prorroga de la medida adoptada, teniéndose en cuenta las disposiciones de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, de la Ley Nacional N° 26.061 y de la Ley Provincial N° 4109, ley 26.061 y en el art. 39, inc. h) de la ley 4109.

El acto administrativo enviado por el Organismo Proteccional realiza una reseña del acompañamiento brindado en la situación de los niños y encontrarse a cargo con instancias de intervención con ambos progenitores, orientadas a la revisión de los roles parentales y a la eventual restitución progresiva de derechos.

Señalan que respecto a la progenitora se presentó a una sola entrevista inicial, en dicho espacio abordaron contenido de la audiencia de constatación de la medida, se estableció el encuadre de trabajo y objetivos

de su rol materno con posibilidad futura de proceso de revinculación con sus hijos.

Detallan como estrategias de intervención haber propuesto un taller de pautas de crianza habiendo, realizándose la correspondiente articulación con el dispositivo grupal de SENAF, gestionar un turno en el área de salud mental a fin de abordar el consumo problemático de alcohol y que dicha dificultad fue reconocida por la propia progenitora en entrevista. Expresan que la progenitora les había manifestado el compromiso de asistir a los espacios propuestos y gestionar los turnos correspondientes, constatando que no asistió a ninguno ni acreditó haber iniciado atención en salud mental. Que pese a las reiteradas convocatorias telefónicas y citaciones en domicilio, la progenitora no volvió a presentarse a las entrevistas convocadas desde hace aproximadamente tres meses.

Expresan que desde lo verbal refiere cumplir con los señalamientos realizados pero no logra materializar acciones concretas, que evidencian dificultades para problematizar el ejercicio de su rol materno y para asumir responsabilidades acordes a las necesidades de sus hijos.

Respecto al progenitor señalan que se presentó a una entrevista realizada en sede de SENAF. Se mostró inicialmente colaborativo, reconociendo antecedentes de consumo problemático de sustancias (marihuana) y que habría superado sin acompañamiento psicoterapéutico. No obstante, señalan que presenta dificultades para reconocerse como una persona violenta, pese a la existencia de antecedentes de violencia de género. Que identifican antecedentes de consumo sostenido y de larga data de estupefacientes, los cuales, si bien no son referidos por el propio interesado como problemáticos, constituyen un factor de riesgo relevante en términos de capacidad parental, además de la existencia de antecedentes de violencia de género, frente a los cuales el progenitor presenta

dificultades para reconocerse como una persona violenta, evidenciando escasa reflexión crítica respecto de sus conductas y de sus efectos en el entramado familiar.

Señalan que le propusieron la gestión de un turno en el área de salud mental para el abordaje de su problemática de consumo y de los antecedentes de violencia y se mostro reticente, manifestando prejuicios respecto de dicho espacio. También le ofrecieron participar en un dispositivo de pautas de crianza, en fechas diferenciadas a las propuestas a la progenitora, considerando que entre ambos rige una prohibición de acercamiento vigente. Sin embargo a la fecha no registran avances significativos ni sostenidos en relación a las propuestas realizadas.

Manifiestan haberles manifestado como domicilio el de una amiga ubicado en calle T.N.4.d.l.S.R.A., donde manifiesta alojarse de manera intermitente, aportando un número telefónico de contacto. Esos datos señalan que fueron aportados por la insistencia del equipo y que manifestó que no permanece de manera estable en dicho domicilio, que además no exhibe indicadores en la revisión del ejercicio de su rol parental, ni muestra proyección a corto o mediano plazo de asumir la responsabilidad del cuidado de sus hijos. Por ende consideran endeble y preocupante la ausencia de un domicilio fijo y estable por parte del progenitor, brindado domicilios de alojamiento transitorio, que no resultan consistentes ni verificables, lo que dificulta el seguimiento territorial, la accesibilidad y la continuidad de las intervenciones propuestas.

Respecto a la actual guardadora, la Sra. L.C. expresan que ha demostrado un desempeño adecuado y sostenido en el cuidado de los niños, garantizando estabilidad, cobertura de necesidades básicas y acompañamiento cotidiano, logrando la restitución de derechos vulnerados, que gestiono partidas de nacimiento y los respectivos DNI de los tres niños

que se encontraban indocumentados. Asimismo, destacan como hecho significativo la posibilidad de celebrar el cumpleaños de los niños, acontecimiento que no había podido realizarse anteriormente bajo el cuidado materno.

Ratifican que continuaran acompañando a la Sra. C. en la gestión de turnos médicos, especialmente en el área odontológica. Señalan respecto de la guardadora que cuenta con un empleo de horario cortado (empleada galpón de empaque), que durante la mañana los niños permanecen al cuidado de un medio hermano mayor de edad y por la tarde bajo el cuidado de una niñera, que los niños continuarán asistiendo al establecimiento escolar N° 2. y se encuentran inscriptos para el ciclo lectivo 2026, garantizando la continuidad pedagógica.

Concluyen el equipo interviniente que evidencian dificultades significativas vinculadas al consumo problemático de alcohol y sustancias psicoactivas, y consideran que dicho consumo con la ausencia de adherencia a los dispositivos propuestos, impacta de manera directa en su capacidad para problematizar el ejercicio de su rol materno, sostener compromisos asumidos y responder adecuadamente a las necesidades integrales de sus hijos. Que la falta de continuidad en las entrevistas, la inasistencia a los espacios de salud mental y a los talleres de pautas de crianza, así como la ausencia de acciones concretas orientadas a modificar las conductas señaladas, permiten inferir dificultades en el reconocimiento de la problemática, en la asunción de responsabilidades parentales y en la construcción de estrategias de cuidado acordes a la etapa evolutiva de los niños. Que a lo largo de los últimos tres meses de intervención, la única manifestación observable de angustia de la progenitora en relación a sus hijos se ha registrado de forma episódica, desorganizada y en contextos inapropiados, principalmente mediante mensajes dirigidos a la abuela

paterna, en horarios nocturnos o en momentos en los que se infiere que podría encontrarse bajo los efectos del consumo de alcohol u otras sustancias, careciendo de continuidad y de correlato con acciones concretas orientadas a la restitución de su rol materno.

Por ende consideran que no se encuentran dadas las condiciones subjetivas, vinculares ni contextuales necesarias para avanzar en procesos de restitución del cuidado parental razón por la cual sostienen la medida de Protección Excepcional vigente y el resguardo del interés superior de los niños, estableciendo como estrategias sostener el resguardo integral de los derechos de los niños, garantizando la continuidad de los cuidados, la estabilidad y la cobertura de sus necesidades e insistir en el trabajo con los progenitores tendiente a evaluar cualquier cambio.

Teniendo en cuenta que las prorrogas de las medidas excepcionales tomadas por el organismo proteccional se legalizan cuando los organismos administrativos verifican la supresión del riesgo que transitaron las niñas, niños y adolescentes preservando su interés superior y con la finalidad de brindarle un marco de mayor protección.

Sin perjuicio de ello, en función del tiempo de implementación de la medida que excede lo dispuesto por el art. 161 del CPF, art. 607 inc. c) del CCC y ley 26061 Dec. 415/2006 el Organismo proteccional previo al vencimiento de la prorroga deberá indefectiblemente regularizar la situación de la niña puesto que los plazos legales se encuentran ampliamente vencidos.

Por ende estimo que la presente prorroga de la presente fue dispuesta de resguardar el interés superior de la niña conforme los objetivos y facultades dispuesta por la Ley 4109.

Por lo expuesto considerando que se encuentran cumplidos los

recaudos legales previstos por la Constitución Nacional, el Tratados de Derechos Humanos, la Convención de Derechos del Niño, la ley 26.061 y su par provincia

RESUELVO:

- 1) Decretar la legalidad de la PRÓRROGA de la medida de protección excepcional adoptada por el Organismo Proteccional según constancias de fecha 23-02-2026 por un término de noventa (90) días, los que comenzaron a computarse desde el día 12-02-2026 cuyo vencimiento opera automáticamente el día 13/5/2026, continuando los niños J.D.A. DNI N° 5.; L.E.T.A. DNI N° 5. y N.A.D.N.5. al cuidado de la abuela paterna señora L.C.D.2. domiciliada en I.O.3. de la ciudad de General Roca, quien durante ese lapso ejercerá los derechos propios del ejercicio de la responsabilidad parental, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos. El Organismo Proteccional deberá continuar con el cumplimiento de la medida, y seguimiento de la situación, elevando informes periódicos respecto del resultado de las estrategias de abordaje que implemente.
- 2) El Organismo Proteccional al vencimiento de la presente prorrogas deberá EXPEDIRSE en función de que el tiempo de implementación de la medida excede lo dispuesto por el art. 161 del CPF, art. 607 inc. c) del CCC y ley 26061 Dec. 415/2006, a los fines de regularizar la situación de los niños.
- 3) Hágase saber lo resuelto al Órgano Proteccional y a la Defensora de Menores e Incapaces
- 4) Notifíquese (art 120 CPC)

Angela Sosa

Jueza